

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016-00213-00

Naturaleza: Ejecutivo

Ejecutante: JOSE JULIO GÓMEZ TÂMARA

Ejecutado: MUNICIPIO DE CAIMITO -SUCRE

Se procede a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JOSE JULIO GÓMEZ TÂMARA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CAIMITO -SUCRE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la ejecutante a través de su apoderado judicial, se libere mandamiento en contra el MUNICIPIO DE CAIMITO -SUCRE por la suma de \$14.210.252 correspondientes al capital de la obligación demandada contenida, reconocida en la resolución No. 714 de Noviembre de 2011, más los intereses comerciales y moratorios correspondientes causados desde que se hizo exigible la obligación. Para lo anterior adujo como título ejecutivo: Copia autentica de la resolución No. 714 de noviembre 11 de 2011.

El artículo 104 del CPACA delimita los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, así.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Normatividad que guarda consonancia, con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibidem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a

cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Por su parte, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”, en su Capítulo II denominado “Títulos Ejecutivos Derivados de los Contratos Estatales y Aspectos Procesales” numeral 1. “Del contrato estatal” páginas 84- 85, respecto a la integración del título ejecutivo expresa que: (Ad litteram)

“...¿Cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la administración o del contratista? En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato, 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc., 5) cuando quien hay celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.

Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”.

De conformidad con la norma precedente, se observa que la jurisdicción contenciosa administrativa, que en tratándose de procesos ejecutivos, solo conocerá de los títulos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, así como las impuestas en laudos arbitrales, y los derivados de contratos estatales; en este último caso expone el art. 297 inciso 3º que constituyen título ejecutivo: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El título ejecutivo contractual, es el conformado en desarrollo de la actividad contractual del Estado, llevada a cabo con los requisitos legales para su existencia, y que denotan que éste haya sido perfeccionado y ejecutado; en el asunto, se observa que el

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Alcalde municipal de Caimito hace un reconocimiento de una obligación por la prestación de un servicio de transporte, en el que no mediò contrato estatal con los requisitos exigidos, màs es una obligación que se reconoció basado en la figura del enriquecimiento sin causa, de la que se dice se realizò una transacción, que no fue aportada al proceso; por ende, tal documento a pesar de tener un contenido crediticio, no conforma un título ejecutivo que sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, pues se recuerda que las resoluciones que reconocen una acreencia no originada en un contrato estatal, no se encuentra comprendido en el art. 104 numeral 6 del CPACA.

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos no integran el título ejecutivo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que hace improcedente librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2- Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

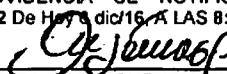
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 092 De Hoy a día 16 de LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario